

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	75 pesetas
Semestre	130 —
Año	240 —
Ayuntamientos de la Provincia, año	300 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclaman después de transcurridos cinco días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 2 pesetas los del año corriente; 6 pesetas los del año anterior, y de otros años, 4 pesetas.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago, cinco pesetas.

Los insertados en el «Parte no oficial» devengarán a razón de nueve pesetas por línea o fracción. Conforme a la Ley del Timbre, cada recibo-matrix se reintegrará con el timbre móvil que le corresponda por cuantía, y otro de 3 pesetas de tasa provincial, cuyos importes serán cargados en el respectivo recibo.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya paraca en la capital que remita de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador Civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se piden.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarías reciban este Boletín Oficial, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de comercio, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada trimestre.

Las Leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Agricultura

ORDEN

Sobre realización de barbechos en el año agrícola 1956-57

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 5 de noviembre de 1940, llegada esta época, al igual que en años anteriores, y por los mismos motivos, procede se señalen las superficies mínimas de barbechos que deben realizarse en el año agrícola 1956-57, que aseguren más tarde la oportuna siembra de trigo.

En su virtud, y de acuerdo con las atribuciones conferidas por la Ley de 5 de noviembre de 1940, y visto lo prevenido en el Decreto de 27 de septiembre de 1946, en la Ley de 3 de diciembre de 1953 y en las Ordenes de 30 de julio de 1954 y 25 de octubre de 1955, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. En toda España deberán realizarse durante el año agrícola 1956-57 labores de barbecho preparatorias para el cultivo de trigo en las

extensiones que se señalan en el apartado segundo de esta Orden. Independientemente se realizarán los restantes barbechos destinados a los demás cereales de otoño, sean o no sembrados, de acuerdo con lo prevenido en la Ley de 5 de noviembre de 1940.

Segundo. A la publicación de la presente Orden, la Dirección General de Agricultura fijará para cada provincia la superficie destinada a barbecho para trigo, y cuyo total nacional no deberá ser inferior a cuatro millones de hectáreas.

Tercero. Las Jefaturas Agronómicas Provinciales, tan pronto conozcan la superficie asignada a sus provincias, la distribuirán dentro de los distintos términos municipales, de acuerdo con sus posibilidades, y comunicarán a los Cabildos Sindicales de las Hermandades de Labradores y Ganaderos, o, en su defecto, a las Juntas Agrícolas Locales, la extensión de barbecho para trigo que corresponde a su término municipal.

Cuarto. Los Cabildos o Juntas distribuirán esta superficie obligatoria de barbecho entre los cultivadores del término municipal, y antes del día 15 de enero próximo lo deberán comunicar a los interesados y exponer en el

tablón de anuncios del Ayuntamiento las listas de estas superficies por orden alfabético de cultivadores, remitiendo copia de las mismas a la Jefatura Agronómica correspondiente.

El hecho de la exposición de las listas en el Ayuntamiento se considerará, en todo caso, como notificación suficiente a los interesados.

Los Cabildos o Juntas harán la distribución de estos barbechos entre las fincas del término municipal teniendo presentes las normas dictadas al efecto por la Orden de este Ministerio de 30 de julio de 1954 («Boletín Oficial del Estado» del 16 de agosto). En consecuencia, las Jefaturas Agronómicas, al conocer los planes de barbecho que les propongan los Cabildos o Juntas, exigirán para la aprobación de aquellos que las labores hayan de efectuarse en las tierras más fértiles de cada explotación, con una rotación adecuada, dejando para pasto o erial permanente sólo aquellos suelos que por su deficiente calidad y profundidad sean más indicados para este aprovechamiento.

No se permitirá en modo alguno que se señalen para labores los terrenos de la explotación que por su ex-

cesiva pendiente o su poco suelo agrícola ofrezcan peligro de erosión y que, por tanto, no deban ser objeto de cultivo mientras no se apliquen medidas eficaces que aseguren su conservación.

De acuerdo con lo prevenido en el apartado segundo de la Orden de 25 de octubre de 1955, a los efectos de su inclusión en los planes anuales de barbechera, se considerarán aptos para el cultivo, aunque nunca hubieran sido objeto de laboreo, aquellos terrenos en los que, pudiéndose realizar racionalmente las labores sin peligro de erosión, el cultivo de cereales en alternativa no resultara antieconómico en rotaciones más o menos amplias. Sin embargo, cuando dichos terrenos, ya sean de propiedad pública o particular, tengan explotación forestal, la transformación de aprovechamiento forestal en agrícola se ajustará a los trámites y requisitos que establece el Decreto de 16 de junio de 1954. A tales efectos, en fincas particulares se entenderán como explotación forestal aquellos terrenos poblados de arbolado con especies forestales, los de matorral provistos de especies nobles capaces de constituir una masa forestal y los terrenos dedicados a aprovechamiento económico de espartizal.

Cuando por aplicación de lo que con anterioridad se dispone se incluyeren en los planes anuales de barbechera terrenos que antes no estuvieren sujetos a siembra obligatoria de cereales, las Jefaturas Agronómicas deberán excluir, en su caso, de esa obligación una superficie equivalente a otros terrenos que, por su pendiente y características especiales, presenten graves peligros de erosión.

Las Jefaturas Agronómicas, al señalar los planes de barbechera, cuidarán muy especialmente de que las tierras dedicadas al cultivo, cuyo fertilidad peligre por la erosión del suelo, sean labradas siguiendo, siempre que técnica y agrónomicamente fuere posible, las líneas de nivel del terreno de forma tal que los surcos se tracen en sentido horizontal.

Asimismo dichas Jefaturas ejercerán la oportuna vigilancia para que esta forma de laboreo se extienda a todos los cultivos, siempre que se dieren los supuestos a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando existan retamas u otros matorrales en tierras aptas para el cultivo permanente, el empresario agrícola vendrá obligado a labrar, limpiar y sanear el suelo con sujeción a lo que establece la presente Orden.

Asimismo se fijarán superficies para barbechar en las que resulten por apli-

cación de la disposición adicional primera de la Ley de 3 de diciembre de 1953, sobre fincas manifiestamente mejorables.

Quinto. En la redacción de los planes de barbechos se considerarán las fincas independientemente a estos efectos, sin que se permita la intensificación de una de ellas en beneficio de otra del mismo cultivador. Solamente en casos excepcionales, cuando se demuestre que constituyen una unidad económica de explotación varias fincas de un mismo propietario dentro de una misma provincia, podrá formularse un plan de conjunto que, a propuesta de la Jefatura Agronómica, establecerá en cada caso la Dirección General de Agricultura.

Sexto. El señalamiento de los planes definitivos de barbechos que efectúen las Jefaturas Agronómicas con arreglo a las normas que se señalen no implicará, por lo general, una disminución de la superficie total de labores fijada a la provincia por la Dirección General de Agricultura, salvo que se dediquen a pastos mejorados. A tal efecto, cuando cualquiera de esos planes llevase aparejada una reducción de la superficie de labores asignada por la Jefatura Agronómica al término municipal correspondiente, ésta deberá compensar esta aminoración con el paralelo aumento de la extensión destinada a labores en otros términos municipales, y si dicha compensación no fuera posible, estos planes definitivos habrán de ser aprobados por la Dirección General de Agricultura, previa propuesta razonada que la Jefatura Agronómica formule para justificar la procedencia de los mismos.

Igual criterio se seguirá respecto al señalamiento de los planes de barbechos a cada finca particular cuando por existan terrenos que por su excesiva pendiente ofrezcan peligro de erosión, o por su poco suelo agrícola resulte antieconómica la producción de trigo, no deban ser objeto de cultivo en tanto no se apliquen medidas eficaces que aseguren su conservación en los que haya aquel peligro. En estos casos se podrán compensar estos terrenos dentro de la propia finca, y de no ser esto posible, porque no los haya con suficiente aptitud agronómica, podrán reducirse los planes de barbechos de la finca de que se trate, pero siempre que tal reducción no exceda del 30 por 100 de la superficie que corresponda barbechar en aquélla, bien entendido que la disminución que experimente la expresada finca deberá ser objeto de compensación den-

tro del término municipal, en la forma que se determina en el párrafo precedente, o en otros términos municipales, y cuando esto último sea imposible, el plan definitivo tendrá que ser aprobado por la Dirección General de Agricultura.

Séptimo. En aquellas explotaciones que por la pobreza del suelo o inadecuado del clima considerase el propietario antieconómico el cultivo cereal, podrá solicitar de la Jefatura Agronómica autorización para suspender dicho cultivo, si bien no podrá acceder a dicha pretensión más que en el caso de que el propietario se comprometa a realizar un plan de pastos mejorado que le será fijado por la Jefatura Agronómica, de acuerdo con las instrucciones que al efecto dicte la Dirección General de Agricultura.

Dicho plan comprenderá esencialmente un primer periodo de prueba de adaptación de especies económica y técnicamente posibles y un desarrollo posterior de la extensión dedicada a estos fines de pastos mejorados, una vez comprobada la conveniencia económica de su establecimiento.

El periodo de prueba de la superficie ocupada por pastos mejorados alcanzará una extensión suficiente que permita, a la vista de su resultado, poder extender el pastizal a toda la superficie que se deje de labrar.

Las Jefaturas Agronómicas podrán igualmente obligar en aquellos terrenos que deban abandonarse para el cultivo cereal por su excesiva pendiente, y para evitar fenómenos de erosión, a dedicar superficie de los mismos para prueba de pastos mejorados, llegando a la totalidad de dicha superficie una vez demostrada la posibilidad del nuevo aprovechamiento.

Una parte de las superficies en las que se deje de cultivar cereal, a elección del propietario, podrá ser destinada a repoblación forestal, especialmente en los terrenos de mayor pendiente. En estos casos la Jefatura Agronómica lo pondrá en conocimiento de los Servicios Forestales provinciales competentes a los efectos de realizar dicha repoblación.

Octavo. Las fechas en las que deberán tenerse finalizadas las distintas labores de barbecho en cada provincia son las señaladas en su día por dicha Dirección General, a propuesta de las respectivas Jefaturas Agronómicas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto 27 de septiembre de 1946 ("Boletín Oficial del Estado" de 20 de octubre) y apartado sexto de la Orden de 23 de octubre de

1948 ("Boletín Oficial del Estado" del día 25).

Noveno. Los interesados podrán recurrir contra la superficie señalada por los Cabildos o Juntas, ante las mismas, con anterioridad al 30 de enero próximo. Estas resolverán las reclamaciones dentro de los diez días siguientes a su presentación.

Contra dicha resolución cabrá recurso ante las Jefaturas Agronómicas respectivas, que resolverán de acuerdo con las normas que a tal efecto se dicten por la Dirección General de Agricultura.

Los cultivadores directos de las fincas en las que hasta la fecha no se hubiese cultivado trigo, o cuya superficie señalada para barbecho de este cereal excediera de un 30 por 100 de la marcada para el año anterior, podrán excepcionalmente recurrir contra las resoluciones de las Jefaturas Agronómicas ante la Dirección General de Agricultura, que resolverá en definitiva. Análogo recurso podrán entablar aquellos cultivadores que habiendo solicitado de la Jefatura Agronómica suspender el cultivo de trigo en terrenos en que se considere su producción antieconómica, aquella lo hubiere denegado.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley de 5 de noviembre de 1940, los planes formulados por los Cabildos o Juntas serán puestos en práctica sin demora por los cultivadores directos, sin perjuicio de que, en caso de disconformidad, puedan ser impugnados.

Décimo. Quedan derogados los artículos 5.º y 6.º de la Orden de este Ministerio de 3 de agosto de 1945 ("Boletín Oficial del Estado" del día 11).

Undécimo. Los Cabildos o Juntas vigilarán las fechas de comienzo y terminación de las labores de barbecho en las fincas de su término municipal y cuidarán de que se realicen en la totalidad de las superficies fijadas, según uso y costumbre de buen labrador en la comarca, debiendo dar cuenta mensualmente a la Jefatura Agronómica provincial de los estados de tales barbechos y su terminación.

Cuando las labores de barbecho no se realicen en alguna finca en las fechas fijadas, los Cabildos o Juntas recabarán de las Jefaturas Agronómicas el envío de personal técnico agrónomo con el fin de asignar productores con el ganado conveniente para que efectúen los barbechos, de acuerdo con lo que dispone el vigente Decreto de este Ministerio de 27 de septiembre de 1946.

Duodécimo. Las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias servirán de or-

ganos ejecutivos de lo que dispone esta Orden.

Décimotercero. El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden por parte de los cultivadores será sancionado con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 5 de noviembre de 1940, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a otras autoridades y organismos competentes si la falta origina daños a la producción nacional.

Décimocuarto. La omisión o negligencia en el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden por parte de los Cabildos o Juntas será comunicada por las Jefaturas Agronómicas a los Gobernadores civiles de las provincias respectivas para que, de acuerdo con lo prevenido en la Ley de 5 de noviembre de 1940 y en las disposiciones transitorias 26 y 27 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 23 de marzo de 1945, se impongan las correspondientes sanciones, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa que proceda a otras autoridades y organismos competentes si la falta origina graves daños a la producción nacional.

Décimoquinto. La Dirección General de Agricultura tomará las medidas para el más exacto cumplimiento de lo que se dispone.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de diciembre de 1956.—
Cavestany.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

(Del "B. O. del E." núm. 366,
de fecha 31-12-1956)

SECCION TERCERA

Excmo. Diputación Provincial de Zaragoza

Esta Corporación, en sesión plenaria celebrada el día 29 del pasado mes de diciembre, acordó aprobar la lista definitiva de aspirantes admitidos a la oposición convocada en el "Boletín Oficial" de la provincia número 150, de fecha 3 de julio último, para la provisión en propiedad, por oposición, de una vacante de Delineante, en la que figuran incluidos los señores que seguidamente se relacionan:

D. Joaquín Bendicho Solé.
D. José-María Ibarra Gran.
D. Manuel Gonzalo Gracia.

Lo que se hace público para general conocimiento, en cumplimiento de lo

previsto en la base VII de las de la convocatoria.

Zaragoza, 7 de enero de 1957.—El Presidente.

SECCION SEXTA

Núm. 28

MEDIANA DE ARAGON

Habiendo resultado desierta la subasta anunciada en el "Boletín Oficial" de la provincia número 271, del día 27 de noviembre del pasado año, para la adjudicación del albardín de los montes municipales de este Ayuntamiento durante los años 1957, 1958 y 1959, se anuncia una segunda subasta con sujeción a las condiciones de la primera, anunciada en el referido "Boletín Oficial".

Esta segunda subasta tendrá lugar el siguiente día hábil de los veinte días, también hábiles, siguientes al en que aparezca este anuncio en el "Boletín Oficial", admitiéndose proposiciones hasta las trece horas del día anterior al de la subasta.

Mediana de Aragón, 2 de enero de 1957.—El Alcalde, Lucio Sanz.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 6.757

JUZGADO NUM. 2

Cédula de notificación.

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 2 de esta capital en ejecutoria del sumario 546 de 1946, sobre robo, contra María Benedi Gracia, cuyo domicilio se desconoce, se le notifica que en sentencia dictada en referida causa fué absuelta libremente del delito de que fué acusada, declarando de oficio las costas procesales.

Zaragoza a diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.—
El Secretario, Francisco Solchaga.

Núm. 7.069

JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación

De orden del señor Juez y en virtud de lo acordado en el sumario 250 de 1956, sobre lesiones, se cita por medio de la presente al perjudicado Félix Rodríguez Sanmeterio para tomarle declaración en dicho sumario como tal, haciéndole presente que de no hacerlo le puede parar el perjuicio correspondiente.

Y para que sirva de citación en forma expido la presente en Zaragoza a veinticuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.—El Secretario, Juan Sanz.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 18

JUZGADO NUM. 2

Cédula de citación

En providencia dictada en el día de la fecha en juicio verbal de faltas número 749 de 1956 se ha acordado citar en el "Boletín Oficial" de la provincia a Angel Alonso Decoráu, de ignorado paradero y que antes lo tuvo en Zaragoza, para que comparezca ante este Juzgado municipal (sito en la calle de Predicadores, número 58, segundo izquierda), el día 9 de enero y hora de las doce de su mañana, al objeto de celebrar juicio verbal de faltas por hurto, debiendo comparecer con los medios de prueba de que intente valerse.

Zaragoza a veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.—El Secretario, (ilegible).

Núm. 7.005

JUZGADO NUM. 4

En providencia dictada en el día de la fecha en juicio verbal de faltas número 756 de 1956 se ha acordado citar en el "Boletín Oficial" de la provincia a Antonio Cárdenas Jasternando, de ignorado paradero y que antes lo tuvo en esta ciudad (Ferial de Atracciones) y en Tarragona (Escribanía Vieja, número 13, primero) para que comparezca ante este Juzgado municipal (sito en la calle de Predicadores, número 58, segundo izquierda), el día 10 de enero de 1957 y hora de las diez treinta, al objeto de celebrar juicio verbal de faltas por lesiones por agresión.

Zaragoza a veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.—El Secretario, Ramón Grau.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 55

Comunidad de Regantes del Saso, de San Mateo de Gállego

Se convoca a Junta general ordinaria de esta Comunidad de Regantes, según previene el artículo 44 de sus Ordenanzas, para el día 27 del próximo mes de enero, a las veintidós horas en primera convocatoria, en los locales de la Casa Sindical de este pueblo, para tratar de los siguientes asuntos:

1.º Lectura y aprobación, si la merece, del acta anterior.

2.º Examen y aprobación de la Memoria semestral correspondiente al ejercicio 1956-57.

3.º Examen y aprobación de los presupuestos de ingresos y gastos para el ejercicio 1957-58, y

4.º Ruegos, preguntas y proposiciones.

Si no asistiese número suficiente de usuarios se celebrará el acto en segunda convocatoria el mismo día, a las veintidós treinta horas, siendo válidos los acuerdos que se tomen, cualquiera que sea el número de asistentes.

San Mateo de Gállego, 31 de diciembre de 1956.—El Presidente, Vicente Bordonaba.

Núm. 33

Término de Urdán

D. José Forniés Remartínez, en representación de la Sociedad "Usón y Compañía", S. L., Recaudador y Agente ejecutivo de las alfardas por riego del Término de Urdán, de esta capital, y pueblos a que corresponde;

Hago saber: Que durante los diez días siguientes a la publicación de este edicto, y horas de nueve a trece y de dieciséis a dieciocho, se halla abierta en esta oficina (Zurita, 21, principal B izquierda), la recaudación ejecutiva con el 10 por 100 de apremio del reparto de alfardas del año 1956, debiendo advertir a los morosos que transcurrido el plazo señalado sin haber verificado el pago de sus descubiertos incurrirán en el 20 por 100, sin más notificación ni requerimiento, en concordancia a lo dispuesto en el artículo 78 del Estatuto de Recaudación vigente.

Y a fin de que llegue a conocimiento de los interesados se expide el presente, para su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, en Zaragoza a 2 de enero de 1957.—El Recaudador, José Forniés.—V.º B.º: El Presidente, Emilio Villarroya.

Núm. 34

Término de Rabal

D. José Forniés Remartínez, en representación de la Sociedad "Usón y Compañía", Recaudador y Agente ejecutivo de las alfardas por riego del Término de Rabal, de esta capital, y pueblos a que corresponde;

Hago saber: Que durante los diez días siguientes a la publicación de este edicto, y horas de nueve a trece y de dieciséis a dieciocho, se halla abierta en esta oficina (Zurita, 21,

principal B izquierda), la recaudación ejecutiva con el 10 por 100 de apremio del reparto de alfardas del año 1956, debiendo advertir a los morosos que transcurrido este plazo señalado sin haber verificado el pago de sus descubiertos incurrirán en el 20 por 100, sin más notificación ni requerimiento, en concordancia a lo dispuesto en el artículo 78 del Estatuto de Recaudación vigente.

Y a fin de que llegue a conocimiento de los interesados se expide el presente, para su publicación en el "Boletín" de la provincia, en Zaragoza a 2 de enero de 1957.—El Recaudador, José Forniés.—V.º B.º: El Presidente, José Algora.

Núm. 2

Comunidad de Regantes de la Acequia de la Derecha del Rio uadalope, o Rimer de Allá, de Caspe

Se cita a todos los partícipes de esta Comunidad para celebrar Junta general ordinaria, para tratar, además de los asuntos que figuran en el artículo 53 de las Ordenanzas, de la modificación del canon de alfarda y pregonos. Dicha reunión tendrá lugar el día 6 del próximo enero, a las quince horas, en el salón de actos del Excmo. Ayuntamiento, en primera convocatoria, y de no reunirse mayoría se celebrará el día 13, en el mismo local y hora.

Caspe, 30 de diciembre de 1956.—El Presidente, Martín Pallado.

Núm. 7.065

Comunidad de Riegos de la Vega del Ramblar, de Sos del Rey Católico

Con arreglo al artículo 44 de las Ordenanzas, se convoca a los propietarios y demás usuarios de la "Vega del Ramblar" a la Junta general ordinaria que tendrá lugar a las doce horas del día 1.º de enero de 1957 en primera convocatoria, y el 13 del mismo mes en segunda, en el domicilio social, para tratar de lo determinado en el artículo 50 y concordantes de dichas Ordenanzas.

Sos del Rey Católico, 22 de diciembre de 1956. — El Presidente, Tomás Salvo.